

Expediente: 66/2002

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Dictamen: 65/2002, de 15 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de octubre de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 5 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, que fue tomado en consideración en sesión celebrada por el Gobierno de Navarra el día 26 de agosto de 2002.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido, está integrado sustancialmente por los siguientes documentos:

1. Acuerdo suscrito, con fecha 15 de abril de 2002, entre la Administración y los Sindicatos CCOO y UGT sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 (ámbito personal funcionario y estatutario). Dentro del epígrafe B, medidas retributivas de carácter general, de su apartado 2 –Retribuciones- el acuerdo establece:
 - Al personal del nivel o grupo A de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y resto de organismos autónomos se le aplicará la compensación por trabajo en horario nocturno establecido para el nivel o grupo B.
 - Todas las horas trabajadas en horario nocturno se compensarán con las cantidades actualmente establecidas para las 70 primeras de cada mes, según el nivel o grupo de encuadramiento.
 - La compensación establecida por trabajo en domingo o en día festivo se incrementará un 50 por 100 a partir del festivo trabajado número 34 en el año 2002 y del número 33 en el 2003.
2. Acuerdo suscrito, con fecha 15 de abril de 2002, entre la Administración y los Sindicatos CCOO, CEMSATSE y UGT sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 (ámbito personal laboral). Este acuerdo contiene las mismas disposiciones que las reseñadas respecto del anterior.
3. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 29 de abril de 2002, por el que se ratifica el Acuerdo, aprobado con fecha 15 de abril de 2002, entre los representantes de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos y los Sindicatos CCOO y UGT

sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003.

4. Comunicación de la convocatoria de la Comisión Paritaria Administración de la Comunidad Foral de Navarra-Sindicatos, de 24 de junio de 2002, en cuyo “orden del día” se incluye como asunto 2º el “Proyecto DF por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo (21-6-2002)”.
5. Borrador del proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
6. Certificación, de 8 de agosto de 2002, del Secretario de la Comisión Paritaria de la Mesa General de Negociación del Personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Supraempresarial del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos sobre las reuniones celebradas por dichas Comisiones Paritarias con fecha 27 de junio de 2002. En dicha certificación se hace constar que los borradores de las actas no han sido sometidos a su aprobación por no haberse celebrado hasta el momento de su expedición posteriores reuniones, y que su apartado tercero es del tenor literal siguiente:

“3º.- Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo:

Se debate dicho proyecto, según el texto facilitado a los sindicatos junto con la convocatoria de la presente reunión que se adjunta a la presente Acta, el cual obtiene la conformidad de las organizaciones sindicales,

sin incluir ninguna modificación sobre el proyecto presentado por la Administración.”

7. Proyecto de acuerdo del Gobierno de Navarra de toma en consideración del proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las compensaciones económicas por el trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus organismos autónomos a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.
8. Informe del Servicio de Ordenación de la Dirección General de la Función Pública, del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, de 8 de agosto de 2002, sobre dicho proyecto de Acuerdo, indicando que el mismo se basa en la necesidad de elevar al rango normativo correspondiente un aspecto del Acuerdo suscrito con fecha 15 de abril con los Sindicatos CCOO, UGT y CEMSATSE y señalando el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo.
9. Memoria-Informe sobre el proyecto de Decreto Foral del Director del Servicio de Ordenación de la Función Pública, con el visto bueno del Director General de la Función Pública, fechado el 29 de agosto de 2002. Dicha memoria-informe se inicia con una remisión al artículo 53 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en adelante TREP), por el que se establece el derecho de los funcionarios a percibir una compensación económica por trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo, haciéndose referencia en la misma al Decreto Foral 9/1999, de 18 de enero, por el que se determinan las compensaciones económicas a percibir en tales circunstancias.
10. Memoria Económica de igual Servicio, de fecha 19 de agosto de 2002, con la conformidad de la Sección de Intervención del

Departamento de Económica y Hacienda del Gobierno de Navarra.
Dicha Memoria se concluye:

“En resumen, la cuantificación del coste económico que durante el año 2002 suponen las modificaciones producidas por el citado Acuerdo sindical respecto al vigente régimen aplicable a tales compensaciones y que han sido recogidas en el presente proyecto de Decreto Foral, todo ello referido exclusivamente al personal incluido en su ámbito de aplicación, sería la siguiente:

Apartado A 4.000 euros.

Apartado B 9.300 euros.

Apartado C 6.700 euros.

TOTAL 20.000 euros

Dicho coste se financiará con cargo a la dotación prevista para tal fin en la partida 020000-04000-1620-122600 “Fondo para la aplicación del convenio vigente de personal” del vigente Presupuesto de Gastos, la cual tiene carácter de ampliable y se encuentra en estos momentos con una dotación disponible de 844.882,63 euros.”

11. Escrito de la Secretaria Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 20 de agosto de 2002, por el que se informa la procedencia de petición de emisión de dictamen por este Consejo, sobre el repetido proyecto de Decreto Foral cuya toma en consideración se propone.
12. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 20 de agosto de 2002, sobre el proyecto de Decreto Foral dictaminado. Se inicia el informe haciendo referencia al objeto, contenido y finalidad del mismo, señalándose como base legal la competencia histórica de Navarra en materia de régimen estatutario de sus funcionarios públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto,

de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), así como en el artículo 53 del TREP. Se añade en el mismo que el desarrollo reglamentario sobre la materia ha dado lugar a la aprobación de sucesivos Decretos Forales el último el Decreto Foral 9/1999, de 18 de enero, por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, regulación que viene a sustituir el proyecto que ahora se promueve. Se considera en el repetido informe que la tramitación del proyecto cumple, en términos generales, las exigencias de índole procedimental, y se señala que, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN, el proyecto debe ser sometido a dictamen del Consejo de Navarra. Por último, en el apartado “Observaciones de orden sustantivo al contenido del proyecto de Decreto Foral”, se concluye que “a la vista de los antecedentes y contenido del proyecto de Decreto Foral, y de la memoria-informe elaborada por el servicio de Ordenación de la Función Pública, no se plantean reparos de índole jurídica, salvo superior criterio del Consejo de Navarra”.

13. Texto definitivo del repetido proyecto de Decreto Foral.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta tiene por objeto la regulación de las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. Se trata de un reglamento dictado en ejecución del artículo 53 del TREP. Por consiguiente, procede la emisión del presente dictamen con carácter preceptivo.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo LFGACFN), “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”. Durante el plazo de información pública -que no podrá ser inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra-, los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley podrán formular alegaciones.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Tales preceptos, sin embargo, han sido derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Los artículos 23 y 24 de esta Ley contemplan el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

En particular, están sometidos a la previa negociación colectiva, mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales, la participación, a través de las correspondientes consultas en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieren exclusivamente al personal incluido en el ámbito de negociación [artículo 83.6.a) del TREP], así como la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos [artículo 83.6.c) del TREP].

De la documentación que obra en el expediente se deduce que la materia regulada en el proyecto de Decreto Foral a que se contrae este dictamen, ha sido objeto de un acuerdo suscrito el día 15 de abril de 2002 entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, de una parte, y los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de otra; y asimismo se indica que igual acuerdo fue alcanzado en el ámbito laboral respecto del sindicato CEMSATSE. Una vez redactado el anteproyecto de Decreto Foral, sobre la base del acuerdo de 15 de abril de 2002, fue sometido a estudio de la Comisión Paritaria de la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Supraempresarial del personal laboral al servicio de la Administración Pública de Navarra y sus organismos autónomos, que se pronunciaron sobre el mismo en sesiones de 27 de junio de 2002, con la conformidad de los sindicatos AFAPNA, CCOO, ELA, LAB y UGT, y CCOO, UGT y CEMSATSE, respectivamente.

Obran, además, en el expediente una Memoria-Informe y una Memoria Económica sobre el proyecto, elaboradas por el Director del Servicio de Ordenación de la Función Pública con el visto bueno del Director General de Función Pública, contando esta última, además, con la conformidad de la Intervención Delegada y el informe favorable de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera, en lo sustancial, ajustada a Derecho.

II.3ª. Habilitación y rango de la norma

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen versa sobre materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de la que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva de raíz foral conforme al artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El artículo 53 del TREP establece el derecho de los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo a una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (desde ahora LFGACFN), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

La regulación legal de la función pública está recogida en la Comunidad Foral de Navarra en el TREP que, en cuanto al extremo que nos ocupa, se limita a incluir entre las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra una compensación económica u horaria que percibirán los funcionarios que, por necesidades de servicio deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo, en la forma que reglamentariamente se determine (artículo 53).

Esta norma se aplica al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral, de las Entidades Locales de Navarra y de los organismos

públicos dependientes de ambas (artículo 1 del TREP). La extensión del Estatuto del personal al personal al servicio de las entidades locales se encuentra igualmente prevista en el artículo 233.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local, donde se dispone que “la materia de personal de las entidades locales de Navarra se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en la legislación reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Dicho precepto legal (inicialmente artículo 52), cuya redacción actual le fue dada por la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, incluido en el TREP con el número 53, ha sido desarrollado mediante sucesivos Decretos Forales, el último el Decreto Foral 9/1999, de 18 de enero, que se pretende sustituir por el contenido en el proyecto de Decreto Foral dictaminado.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) *Justificación*

Tanto en la Memoria-Informe del Servicio de Ordenación de la Función Pública, como en el informe de la Secretaria Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior se justifica la promulgación del proyecto de Decreto Foral en la necesidad de adoptar las medidas e iniciativas que sean precisas para la ejecución del Acuerdo Sindical suscrito con fecha 15 de abril

de 2002 entre la Administración y los Sindicatos CC.OO, UGT y CEMSATSE (este último referido únicamente al personal laboral), en relación con las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, elevando al rango normativo correspondiente las medidas retributivas acordadas, “a efectos de su formal aplicación y entrada en vigor”, medidas que, como ha quedado expuesto, fueron negociadas y acordadas por la Administración de la Comunidad Foral con las organizaciones sindicales que han prestado su conformidad a los mismos.

B) Estructura

El proyecto consta de un preámbulo, ocho artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

C) Contenido

El artículo 1º del proyecto fija su ámbito de aplicación. Éste se limita al personal al servicio de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, con excepción del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que se regirá por su normativa específica.

En el artículo 2º se reconoce el derecho a percibir una compensación económica del 6% del sueldo inicial de su nivel al personal que trabaja con régimen de turnos rotatorios, régimen cuya definición es recogida en el citado precepto.

El artículo 3º, en su apartado primero, se refiere al personal que realice su trabajo en día festivo, al que se reconoce, igualmente, una compensación económica, cuya cuantía se determinará reglamentariamente. En el último párrafo del señalado apartado primero se concreta qué días se considerarán festivos a estos efectos.

En su apartado segundo, el citado precepto prevé un incremento de la compensación económica por trabajo en día festivo del 50% a partir del día festivo trabajado número 34 durante cada anualidad, determinando que, a los efectos del cómputo de días trabajados, se tendrán en cuenta

únicamente aquéllos en los que la mitad de la jornada laboral, al menos, corresponda a día festivo.

Se reconoce, igualmente, en el artículo 4º, una compensación económica al personal que trabaja en horario nocturno -laborable o festivo sin distinción-, según su nivel de encuadramiento, remitiéndose la fijación de su cuantía a un posterior desarrollo reglamentario. Se define también qué ha de entenderse, a dichos efectos, por trabajos nocturnos.

En el artículo 5º se determina que la compensación económica por trabajo en día festivo se aplicará de forma acumulativa a la compensación por trabajo nocturno, cuando ambas circunstancias concurren.

Se establece en el artículo 6º que las compensaciones económicas previstas en los cinco artículos anteriores, así como las horarias reglamentariamente establecidas, recogen todas las circunstancias y especificidades que puedan ser atribuibles a los diferentes puestos de trabajo; entre ellos la turnicidad, la necesidad de intercambio de información entre turnos, etc..

A través del artículo 7º se reconoce también al personal afectado en los artículos anteriores el derecho a percibir, por años vencidos, en concepto de retribución correspondiente al período vacaciones, un promedio de lo percibido en el año inmediatamente anterior por los conceptos de trabajo en horario nocturno y en día festivo.

Finalmente en el artículo 8º del proyecto analizado se determina que las compensaciones económicas recogidas en el mismo se aplicarán exclusivamente al trabajo realizado en la jornada laboral ordinaria de cada empleado, dentro del cómputo anual establecido reglamentariamente.

En la disposición adicional se fijan las cuantías de las compensaciones económicas por trabajo en horario nocturno y en día festivo a aplicar en el año 2002.

Por la disposición derogatoria del proyecto de Decreto Foral analizado se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo,

y, en concreto el Decreto Foral 9/1999, de 18 de enero, por el que se determinan las compensaciones económicas por trabajo en régimen de turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, y los anexos referidos a la compensación por trabajo en día festivo y por trabajo nocturno del Decreto Foral 12/2002, de 14 de enero, por el que se determina el sueldo del nivel E para el año 2002 y se adoptan otras medidas de índole retributiva, tanto para el personal al servicio de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, como para los pensionistas de los Montepíos gestionados por la misma, al amparo de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Por la disposición final primera se faculta al Consejero de la Presidencia, Justicia e Interior para dictar cuantas disposiciones de desarrollo y aplicación sean necesarias, y por la segunda se fija la fecha de entrada en vigor de la norma.

El proyecto de Decreto Foral analizado viene a reproducir en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º y 7º el contenido de los correlativos del Decreto Foral 9/1999, de 18 de enero. En los artículos 3º y 4º sustituye la fijación de las cuantías de las compensaciones económicas a percibir por trabajo realizado en día festivo o en horario nocturno, por la remisión a su determinación reglamentaria, determinación que para el año 2002 se efectúa a través de su disposición adicional; además en el primero de los preceptos citados, se recogen dos innovaciones, una, contenida en el párrafo segundo de su apartado 1, en la que se establece que “se considerará trabajo en días festivos exclusivamente el realizado en domingo o en un día declarado festivo en el calendario laboral que anualmente se aprueba para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos”, y otra, en su apartado 2, por la que se dispone que “la compensación económica por trabajo en día festivo se incrementará en un 50 por ciento a partir del día festivo trabajado número 34 durante cada anualidad. A partir del 1 de enero de 2003, dicho incremento se aplicará a partir del día festivo trabajado número 33”, disposición ésta que completa

señalando qué días se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de días festivos trabajados.

Como última novedad en relación con las disposiciones del Decreto Foral 9/1999, que se deroga, el proyecto dictaminado determina que “las compensaciones económicas recogidas en este Decreto Foral se aplicarán exclusivamente al trabajo realizado en la jornada laboral ordinaria de cada empleado, dentro del cómputo anual establecido reglamentariamente” (artículo 8º).

El análisis del contenido del proyecto de Decreto Foral examinado, su adecuación al Acuerdo suscrito por la Administración con los sindicatos, con fecha 15 de abril de 2002, y la amplitud de la habilitación contenida en el artículo 53 del TREP que desarrolla, obligan a concluir su conformidad con el ordenamiento jurídico, por lo que no se formula objeción alguna.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.